



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Septiembre 8 de 2022

05001 41 05 008 2022 00723 00

Recibido el presente proceso promovido por **MARTHA JEANNETTE AYALA OTALORA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, pues la pretensión principal de la demanda es que se declare que **PROTECCIÓN es RESPONSABLE DE OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN AL MOMENTO DE TRASLADO DE REGÍMENES PENSIONALES** y en consecuencia se establezca el **PAGO DE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA A MODO DE SANCIÓN EQUIVALENTE A MESADA PENSIONAL QUE HUBIESE RECIBIDO LA ACTORA DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y HASTA QUE COLPENSIONES ASUMA EL PASIVO PENSIONAL**, por lo que no es posible asumir el trámite del proceso para entrar a decidir sobre las aspiraciones de la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto, lo que hace que el proceso deba ser tramitado a través de un proceso de primera y no de única instancia, teniendo en cuenta que las pretensiones no son susceptible de cuantificarse, como quiera que a la fecha no existe certeza del momento en que COLPENSIONES asumiría el pasivo pensional, y por ende no se puede calcular las pretensiones; de otro lado, la parte actora solicita que se ordene a **COLPENSIONES RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN DE VÉJEZ** haciendo que el proceso deba ser conocido por los Juzgados Laborales del Circuito, según lo establecido por el artículo 13 del C.P del T y la S.S.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Y por su parte el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia. En consecuencia, El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1. Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por MARTHA JEANNETTE AYALA OTALORA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.
3. La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444d4829a446ea1601c5a5b53e33e9405fd49997d7d9a3fe045c0a55ec827ef**

Documento generado en 08/09/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>